

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0650035

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nº de Registro: 337/95

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

ASUNTO: Amparo promovido
por doña Dolores
Bazterrechea Castellón

Excmos. Sres.:

D. José Gabaldón López

SOBRE: Solicitud de
nombramiento de Procurador
de oficio.

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

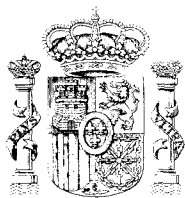
D. Julio Diego González Campos

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de escrito registrado ante este Tribunal el 2 de febrero de 1995, doña Dolores Bazterrechea Castellón solicitó que se le nombrara Procurador de oficio con el fin de interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 16 de noviembre de 1994.

2. La Sección Tercera, a través de providencia de 6 de marzo de 1995, acordó otorgar a la recurrente un plazo de diez días para que acreditase documentalmente que el Abogado de su libre elección ha dado cumplimiento al requisito exigido en el párrafo 2º del art. 16 del R.D. 108/1995, de 27 de enero, y para que cumplimente en todo caso el impreso normalizado que se le remite, advirtiéndole que, de no atender dicho requerimiento, se acordará la inadmisión del recurso conforme dispone el art. 50.5 LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0650034

3. La recurrente, mediante escrito registrado el 28 de marzo de 1995, formuló recurso de súplica frente a la anterior providencia, solicitando se deje la misma sin efecto al considerar que el citado Real Decreto, entrado en vigor el día 16 de febrero de 1995, no es aplicable a su solicitud, que fue presentada ante este Tribunal con fecha 30 de enero de 1995, por carecer de efectos retroactivos las exigencias contempladas en la repetida norma.

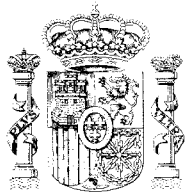
4. Por providencia de 6 de abril de 1995, la Sección acordó dar traslado del recurso al Ministerio Fiscal y otorgarle un plazo de tres días para efectuar alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal, por medio de escrito fechado el 24 de abril de 1995, instó la desestimación del recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Para la resolución del recurso de súplica interpuesto contra nuestra providencia de 6 de marzo de 1995 se hace necesario determinar si la formalización del modelo normalizado de solicitud de asistencia jurídica gratuita, así como los requisitos que, a los efectos de la designación de Procurador de oficio, aparecen reflejados en el art. 16.2 del R.D. 108/1995, de 27 de enero, sobre medidas para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita, resultan o no exigibles a la demandante de amparo, cuya petición de nombramiento de Procurador del turno de oficio fue registrada ante este Tribunal con fecha 2 de febrero de 1995, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor del referido Real Decreto.

Manifiesta la recurrente, a este respecto, que la enunciada normativa entró en vigor el día 16 de febrero de 1995, siguiente a la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado",



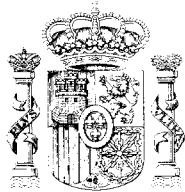
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0650033

por lo que los requisitos que en ella se establecen, al omitirse toda referencia con relación a su posible carácter retroactivo, no pueden ser aplicables a su solicitud de nombramiento de Procurador de oficio, la cual tuvo lugar en un momento cronológicamente anterior al de la mencionada entrada en vigor de la nueva normativa sobre procedimiento para la obtención de asistencia jurídica gratuita.

2. De conformidad, sin embargo, con las alegaciones expuestas por parte del Ministerio Fiscal, el recurso de súplica entablado por la demandante ha de ser desestimado, por cuanto los preceptos reguladores del procedimiento para la obtención de la asistencia jurídica gratuita, al no establecerse disposición alguna en el R.D. 108/1985 con respecto a su carácter retroactivo o irretroactivo, han de estimarse genéricamente aplicables a los actos que tienen lugar con posterioridad a su entrada en vigor, sin que la circunstancia de que la solicitud de la actora fuera hecha antes de ese momento pueda considerarse como una causa impeditiva de la aplicación de la nueva normativa.

Dicho esto conviene precisar, sin embargo, que la providencia de 6 de marzo de 1995, en realidad, no perseguía tanto la subsanación de un defecto procesal, pues al momento de formalizarse la solicitud de la actora no se encontraba en vigor el requisito cuyo cumplimiento le fue posteriormente requerido, cuanto el darle la oportunidad de ajustar su petición a las condiciones exigidas por la nueva normativa, lo que implica que la desestimación de su recurso de súplica deba ir acompañada de la concesión de un nuevo plazo de diez días, contados a partir de la fecha de notificación del presente Auto, para que durante el mismo proceda a cumplimentar el requerimiento contenido en la providencia impugnada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0650032

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica entablado contra la providencia de 6 de marzo de 1995, otorgando a la recurrente un nuevo plazo de diez días para que proceda a cumplimentar el requerimiento contenido en la misma.

Madrid, veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco.